

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**RADICACION: 08001315300420210013100.**

**ACCIONANTE: OSWALDO CUADRADO VALDEZ**

**ACCIONADO: JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.**

**BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por el Sr OSWALDO CUADRADO VALDEZ contra JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales, **Acceso a la Justicia, Derecho de Petición, Mínimo Vital y Móvil y Debido Proceso** consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss. de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 del 2000, se considera competente para resolver el asunto en mención.

**ANTECEDENTES.**

la accionante presento acción de tutela fundamentando en los siguientes hechos:

Fui demandado dentro de un proceso ejecutivo singular de radicado 08001402201720070063100, que correspondió al juzgado 17 civil municipal de barranquilla.

2. El proceso cumplió todas sus etapas procesales y finalmente fue remitido a al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, donde conservó el mismo radicado.

3. Durante su curso en el juzgado, se libró medida cautelar consistente en embargo y retención de dineros que, por concepto de salarios, devengo en la entidad Seguros del Estado.

4. Dicha medida, se hizo efectiva y se procedió a su aplicación.

5. Posteriormente por haberse cancelado la totalidad de la deuda con los dineros de la medida cautelar, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

6. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, notificado por estado N° 32 del 18 de marzo de 2021, el juzgado decreta la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares y devolución de remanentes.

7. Mi apoderado judicial a remitido memoriales al correo electrónico dispuesto para tal fin, solicitando la expedición de los oficios de desembargo.

8. Sin embargo, la secretaria del despacho ha indicado que se encuentra en trámite, finalmente en correo electrónico, indicaron que se debía remitir la solicitud a otros correos electrónicos, para que procedieran a la expedición de los correspondientes oficios.

9. Se procedió con la solicitud al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, pero no se ha obtenido respuesta.

10. La medida cautelar sigue vigente, lo que me afecta económicamente dado que me siguen descontando y tampoco he podido reclamar los remanentes que a mi favor se encuentran en la cuenta del despacho.

11. Las accionadas con su negligencia y desidia han vulnerado mis derechos fundamentales Acceso a la Justicia, Derecho de Petición, Mínimo Vital y Móvil y Debido Proceso.

### **PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.**

La accionante en su acción de tutela solicita:

PRIMERO: Tutelar la protección de mis derechos Acceso a la Justicia, Derecho de Petición, Mínimo Vital y Móvil y Debido Proceso, y demás derechos fundamentales que se deriven de él y que han sido vulnerados por el Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a las accionadas a que procedan a expedir y remitir de forma inmediata los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que pesen en mi contra y remitan constancia de su envío al correo electrónico de mi apoderado.

### **DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.**

#### **JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL.**

Nelly Vargas Escalante, Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, hace saber que: mediante Auto de fecha 17 de marzo del 2021, esto es, hace más de dos (2) meses, se decretó la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo No. 2007 - 00631 seguido por COOMERCIALIZADORA LA 71 contra OSWALDO CUADRADO VALDEZ Y OTROS, proveniente del Juzgado de Origen Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, y ordenando en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de dicho proceso.

En ese orden de ideas, y habiéndose surtido por esta Sede Judicial lo de su competencia, el expediente arriba indicado fue remitido a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que fueran elaborados los oficios de desembargo incoados por el quejoso, para su posterior comunicación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. PSAA13-9984 adiado 05 de septiembre del 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, a saber, así:

“(…) ARTÍCULO 35.- Funciones del Secretario de la Oficina de Ejecución. El Secretario de la Oficina de Ejecución realizará las siguientes funciones:

1. Autorizar con su firma los oficios, despachos comisorios y demás comunicaciones que se libren. (…)”
2. Descendiendo la anterior normativa al caso que nos ocupa, tenemos que el Secretario de la Unidad de Ejecución es el encargado de elaborar y remitir el oficio de desembargo deprecado por el accionante y no este Despacho, pues se reitera la juzgadora ya expidió las decisiones de rigor.
3. En ese sentido, desconoce las razones por las cuales la Secretaria de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla no había comunicado con anterioridad el desembargo incoado por el quejoso, no obstante, revisado nuevamente el expediente de la referencia, se puede observar que canc mediante Oficio No. 17JUN003EC del 03 de junio del 2021, la dependencia aludida, comunicó el desembargo que nos ocupa, y

tal como se puede observar en la constancia de remisión de oficios de desembargo adjunta a la presente contestación.

## **OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.**

El Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, presenta el informe en los siguientes términos:

De los hechos aludidos por la accionante, se observa que lo deprecado con el amparo constitucional se le dio cumplimiento con Oficio No.17JUN003EC de fecha 3 de junio de 2021, siendo enviados al correo del accionante y de las entidades que aplicaban medida cautelar dentro del proceso Ejecutivo con Radicación No. 08001-40-03-017-2007-00631-00, los cuales fueron elaborados el día 3 de junio de 2021.

Anexo copias de los archivos en formato PDF contentivo de lo anunciado. En Sentencia T-146/12, la Corte Constitucional en Reiteración de Jurisprudencia reza que la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 2 de junio de 2021, en la cual se solicita el amparo a los derechos constitucionales de **Acceso a la Justicia, Derecho de Petición, Mínimo Vital y Móvil y Debido Proceso** del Sr OSWALDO CUADRADO VALDEZ.

De acuerdo con las contestaciones y pruebas aportadas por el **JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** y **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA**.

Se desprende que:

- 1- Habiéndose surtido por el juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal, lo de su competencia, el expediente arriba indicado fue remitido a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que fueran elaborados los oficios de desembargo incoados por el quejoso, para su posterior comunicación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. PSAA13-9984 adiado 05 de septiembre del 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, a saber, así: "(...)

ARTÍCULO 35.- Funciones del secretario de la Oficina de Ejecución. El secretario de la Oficina de Ejecución realizará las siguientes funciones: 1. Autorizar con su firma los oficios, despachos comisorios y demás comunicaciones que se libren. (...)" Descendiendo la anterior normativa al caso que nos ocupa, tenemos que el secretario de la Unidad de Ejecución es el encargado de elaborar y remitir el oficio de desembargo deprecado por el accionante y no este Despacho, pues se reitera la juzgadora ya expidió las decisiones de rigor.

- 2- De los hechos aludidos por la accionante y en la contestación del **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA** se observa que lo deprecado con el amparo constitucional se le dio cumplimiento con Oficio No.17JUN003EC de fecha 3 de junio de 2021, siendo enviados al correo del accionante y de las entidades que aplicaban medida cautelar dentro del proceso Ejecutivo con Radicación No. 08001-40-03-017-2007-00631- 00, los cuales fueron elaborados el día 3 de junio de 2021. Según copias anexadas por en formato PDF contentivo de lo anunciado.

La Corte Constitucional en sentencia T 038 de 2019, se ha pronunciado en torno a la giura del hecho superado de la siguiente Manera:

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*En la misma sentencia considera la corte constitucional que:*

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. *Daño consumado.* Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

- 3.1. *Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando

se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Es evidente pues que en esta acción de resguardo no hay medida de protección que adoptar, pues el derecho ha sido satisfecho. Deberá pues reconocerse la figura del hecho superado invocado por la parte accionada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** NEGAR la tutela formulada por OSWALDO CUADRADO VALDEZ en contra del JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, por haber operado la figura del HECHO SUPERADO

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**407a91b6f1de05b81434e26a895b653f62a54efdd7139fe2709dc724aa107622**

Documento generado en 17/06/2021 07:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**